



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica y Gremial N°2

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Adherida a la CTAA

Av. Belgrano 2527

Tel: 4122-5700-4308-5261

1096 - Buenos Aires, Argentina

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.

Resolución N° 9/25

VISTOS:

La impugnación realizada por la Sra. Leticia Fenosa en su carácter de apoderada de la lista VERDE-ANUSATE, contra la resolución del Consejo Directivo de Santa Fe de fecha 23 de octubre de 2025, respecto del proceso electoral de delegados y Junta Interna de Pami-Rosario y la nota ampliatoria solicitando decisión cautelar urgente.

CONSIDERANDOS:

Que el art. 46 y art. 9, 19 del reglamento para elecciones de delegados de nuestro estatuto, otorga la facultad de este Consejo Directivo Nacional de resolver las situaciones conflictivas suscitadas y sin resolver entre las Seccionales y CDP y en los conflictos de elecciones a delegados.

Que, de la lectura de la Resolución impugnada se desprende prima facie que se ha decidido la suspensión de un proceso electoral, convocado en uso de las facultades estatutarias y en pleno ejercicio de la autonomía de la Seccional Rosario, de una manera particularmente precipitada.

Del texto de la resolución no se verifica que se haya corrido traslado a la Seccional de la impugnación realizada por la lista impugnante VERDE ROJA, lo cual para el estado provisional de la presente resolución, se evidencia en principio como una falta grave que afecta derechos fundamentales de la impugnante, como lo son el derecho al debido proceso legal, legítimo derecho de defensa, derechos individuales y colectivos derivados del principio de libertad sindical, entre otros.

Que, así las cosas, siendo que existe acreditado en esta instancia inicial una decisión que no ha respetado derechos básicos de defensa y que existe un claro peligro en la demora, estando en desarrollo un complejo y costoso proceso electoral que debía terminar con el sufragio de los compañeros el día 30 de octubre de 2025, estando en juego los valores más importantes de nuestra institución, como los son, el derecho a la elegir y ser elegido y de representación en los lugares de trabajo.

Que, claramente resulta necesaria una decisión urgente de este CDN, y en tal sentido, lo adecuado y razonable en esta instancia es la nulidad de la resolución en cuestión emanada del Consejo Directivo Provincial de Santa Fe.

La verosimilitud en el derecho está dada por el ejercicio de la autonomía gremial de la seccional, el proceso electoral llevado adelante, y en esta instancia provisoria, vemos que los temas de fondo tratados, en referencia al posibilidad o no que los trabajadores contratados puedan participar en el proceso electoral, lo cual ha sido resuelto por la justicia, y por este CDN y la Junta Electoral Nacional de ATE en reiteradas oportunidades, a favor de la participación de todo trabajador, independientemente de cómo caratule la patronal su relación laboral.



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica y Gremial N°2

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Adherida a la CTAA

Av. Belgrano 2527

Tel: 4122-5700-4308-5261

1096 - Buenos Aires, Argentina

Debemos además mencionar que la resolución impugnada, es de carácter genérica ambigua y no determinante. No menciona, el nombre de la lista impugnante no menciona ni un solo caso de los trabajadores impugnados, no se detiene a analizar su legajo su antigüedad, en una marcada generalidad para decidir, nada menos, con la suspensión de un proceso electoral, cuando debió dar fundadas, claras y explicadas razones para interferir en las decisiones de la Seccional sobre este tema, ya que solo con decisiones fundadas se puede romper el principio de autonomía gremial de la misma.

Que el hecho de mencionar que en el padrón existe una cantidad de casi 200 integrantes que no se encuentran en condiciones de formar parte del padrón, sin indicar ni cuales son ni porque motivo no pueden integrar el padrón, lleva a dicha resolución a caer en el vicio de arbitrariedad por infundada y carente de sustento material, prima facie, no apta para suspender un proceso electoral, máxime cuando el acto de sufragio no se ha realizado, no sabiendo si esos supuestos 200 trabajadores efectivamente votaron y generaron el daño presunto.

El peligro en la demora está dado por el hecho que la elección es el día 30 de octubre y se notifica a la Seccional la suspensión del proceso electoral el 24 de octubre, no existiendo tiempo hábil necesario para poder darle traslado al CDP, por el propio impulso que le dio el mismo a la impugnación que dio origen a su resolución, por ello se resuelve solo la continuidad del acto procesal, el sufragio, sin resolver las cuestiones fondo indicadas.

No obstante, una vez realizada la elección, la lista impugnante podrá en todo caso denunciar las concretas irregularidades que se pudieran producir.

Por ello se deberá resolver cautelarmente la petición realizada por la Seccional Rosario.

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL RESUELVE:

PRIMERO: Hacer lugar al recurso interpuesto por la Sra. Leticia Fenosa, apoderada de la lista VERDE-ANUSATE, y, en consecuencia, mandar seguir el proceso electoral adelante tal cual lo ha dispuesto la Seccional Rosario y realizar el acto de sufragio convocado para el día 30 de octubre del presente año.

SEGUNDO: Notificar a las partes por vía mail institucional. Archívese

POR EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL



Rodolfo Aguiar
Secretario General
Consejo Directivo Nacional
ATE